

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la
casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 11

Con el fin de dar exacto cumplimiento á la Real orden del Ministerio de la Gobernación, de fecha 10 del actual, se previene á los Sres. Alcaldes de las localidades donde existan Comunidades religiosas, se sirvan remitir á este Gobierno en término de tercero día, una minuciosa estadística de las mismas, comprensiva de los extremos siguientes:

- 1.º Nombre del convento, iglesia ó residencia, anotando además los nombres porque son conocidos los edificios, independientemente de las Comunidades que los ocupan.
- 2.º Ayuntamiento en que radican.
- 3.º Orden ó regla que profesan los religiosos.
- 4.º Objeto á que se dedican y si ejercen la agricultura ó alguna industria.
- 5.º Fecha de su establecimiento si es posterior al 9 de Abril de 1902.
- 6.º Número de religiosos ó religiosas españoles, haciendo mención solamente de los profesores y novicios, prescindiendo de los legos ó sirvientes.

7.º Número de Religiosos extranjeros y si están ó no inscritos en el Registro de los Consulados, haciendo también mención de los profesores y novicios, prescindiendo de los legos ó sirvientes como en el caso anterior.

Guadalajara 24 de Agosto de 1904.

El Gobernador,

José Coello y Perez del Pulgar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de la Gobernación;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre descanso en domingo.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

REGLAMENTO

para la aplicación de la Ley de 1.º de Marzo de 1904, sobre el descanso en domingo.

CAPITULO PRIMERO

De la prohibición del trabajo en Domingo.

Artículo 1.º Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, trasportes, ex-

plotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la ley y en el presente reglamento.

En esta prohibición se consideran incluídas las empresas y agencias periodísticas.

Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales é industriales que no se hallen expresamente exceptuados del descanso por este reglamento, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Queda también prohibido en dicho día el reparto y la venta de periódicos.

Ninguna excepción del descanso en domingo será aplicable á mujeres ni á menores de dieciocho años.

Art. 2.º Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo estatuidas por la ley y por este reglamento, aunque el pacto haya procedido á su promulgación.

Art. 3.º Los acuerdos legítimamente adoptados según estatutos de gremios ó asociaciones que tenga existencia jurídica, podrán normalizar el descanso que la ley y este reglamento preceptúan y también podrán ampliarlo, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria.

Art. 4.º Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos á que se refiere el artículo anterior, será preciso que los estatutos con arreglo á los cuales funcionen los gremios ó las asociaciones de que se trata, reúnan los requisitos establecidos para este efecto por la legislación vigente.

Art. 5.º Se entenderá que los acuerdos entorpecen ó perturban el trabajo, ó el descanso de otros operarios, siempre que así resulte de la comprobación que se haga por los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas Sociales, en vista de las reclamaciones presentadas.

Dichos funcionarios podrán anular en tales casos los acuerdos respectivos, y contra su resolución se podrá recurrir en alzada al Instituto de Reformas sociales, cuyo acuerdo será definitivo.

CAPITULO II

De las excepciones del descanso en domingo.

Art. 6.º Se exceptúan de la prohibición:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción:

(a) Por la índole de las necesidades que satisfacen:

I. Las comunicaciones terrestres por ferrocarriles, tranvías y carruajes de servicio público así como las reparaciones que exija el material fijo ó el móvil empleados, ó el estado de las líneas recorridas.

II. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

III. Las líneas telefónicas y las reparaciones indispensables en las mismas.

IV. La carga y descarga de buques en mar abierto ó en cargaderos en mar abierto.

V. Los arsenales civiles, los diques y los talleres de reparación de buques.

VI. Las fábricas productoras de gas, ó de

fluido eléctrico para el alumbrado y aprovechamiento de energía.

VII. El servicio doméstico.

VIII. Las fondas, los cafés, los restaurants y las casas de comidas.

IX. Las farmacias y los bazares quirúrgicos.

X. Las empresas de servicios fúnebres.

XI. Los espectáculos públicos, exclusión hecha de las corridas de toros, las cuales sólo podrán celebrarse en domingo cuando coincidan con las ferias y mercados á que alude el inciso 2.º, letra b, del art. 6.º Se exceptúa también de la prohibición la venta de artículos de comer ó beber y de periódicos, revistas ó folletos en los locales donde se celebren dichos espectáculos.

XII. Las expendidurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado en locales independientes de todo otro comercio.

XIII. Las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

XIV. Las casas de baños.

(b) Por motivos de carácter técnico:

I. Las industrias cuya primera materia trabajada puede producir su alteración espontánea de no someterla á tratamiento inmediatamente después de su extracción ó por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

II. Las que reclamen la aplicación continuada de un agente, como el calor durante un período mayor de veinticuatro horas.

III. Las que exijan enregía mecánica cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, ó sea ésta misma utilizada directamente.

IV. Las que por la índole de las operaciones á que se someten las primeras materias requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

V. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación.

VI. Los servicios de interés especial que puedan afectar á la seguridad personal de los obreros ó á la general de las explotaciones.

Podrá concederse también excepcion temporal del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no puedan prosperar si son comprendidas en el régimen común.

Sobre estas excepciones informará el Instituto de Reformas sociales.

c) Por razones que determinen un grave perjuicio al interés público ó á la misma industria:

I. Las tahonas y despachos de pan.

II. Las tiendas de ultramarinos, comestibles y abacerías y sus similares, tabajerías y salchicherías, despachos de aves, corderos y caza, de frutas y hortalizas, de pescado fresco y lecherías.

III. Las expendedurías de carbón al por menor.

IV. Las confiterías, las pastelerías y las reposterías.

V. Las peluquerías y las barberías.

VI. Los establecimientos de limpiabotas.

VII. Las fotografías.

VIII. Los establecimientos de floricultura y horticultura.

IX. Los transportes de alimentos á domicilio.

X. La carga y la descarga de mercancías en

los puertos y de las de pequeña velocidad en las estaciones de ferrocarriles.

Podrá no obstante verificarse á horas extraordinarias la carga y la descarga de los buques de escala fija que hayan de permanecer en el puerto durante poco tiempo y de los que se hallen en las mismas condiciones por arribada forzosa, así como de las mercancías que por su naturaleza puedan sufrir menoscabo ó deterioro á causa de la demora.

XI. Las droguerías al por menor.

XII. Los vendedores ambulantes, entendiéndose que lo son para los efectos de este reglamento, todos aquellos que sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por si mismos ó utilizando animales de carga ó vehículos de mano.

Todos los trabajos comprendidos en los once primeros números precedentes cesarán á las once de la mañana, cerrándose á esta hora todos los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas. Las tahonas se cerrarán á las siete de la mañana.

2.º Los trabajos de reparación ó limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

Sólo se considerarán indispensables para este efecto los trabajos de limpieza que, de no realizarse en domingo, impidan la continuidad de las operaciones de las industrias ó produzcan grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.

No se consentirá excepción alguna por este concepto en relación á los establecimientos meramente comerciales.

3.º Los trabajos que eventualmente sean perentorios:

a) Por inminencia de daño:

I. Los servicios destinados á combatir las plagas del campo, como la langosta, etc.

II. Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

b) Por accidentes naturales ó por otras causas transitorias que sea menester aprovechar.

I. Las faenas agrícolas de riego y forestales en las épocas en que son indispensables para la siembra, el cultivo, la recolección y demás análogas.

II. Los mercados y las ferias en los lugares los días y las horas en que por tradicional costumbre se celebren ó en adelante se autoricen.

Art. 7.º En los casos comprendidos en el número 3.º del artículo anterior será preciso el permiso del Alcalde.

En las faenas agrícolas y forestales el permiso concedido á un agricultor, dueño ó arrendatario de monte, se entenderá concedido también á todos los agricultores que labren en el término municipal y á todos los dueños ó arrendatarios de montes situados en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia bastará poner en conocimiento del Alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común, serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún genero.

CAPITULO III

De la regulación de las excepciones.

Art. 8.º Los obreros que se empleen en trabajos

continuos ó eventuales permitidos en domingos por excepción, serán los estrictamente necesarios y trabajarán tan solo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual y en caso de reclamación, informaran los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

La jornada entera que cada cual de ellos hubiere trabajado en domingo le será restituida durante la semana; á cuyo fin descansará otro día completo ó dos medios días, según acuerdo con los patronos mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio de que setrate.

Cuando no se trabaje sino durante algunas horas en domingo, sin llegar á una jornada entera, se restituirán en la semana sólo las horas que se hubiesen trabajado.

Art. 9.º Se otorgará al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo, el tiempo necesario para cumplimiento de sus deberes religiosos.

Con este objeto, en cada explotación, servicio ó industria, se establecerán los turnos necesarios para que todos los obreros de los mismos puedan asistir sucesivamente á los actos de que se trata, durante el tiempo que se celebren.

El plazo que habrá de concedérseles no podrá ser menor de una hora, y por este concepto no se les hará descuento alguno de trabajo ni de jornal.

CAPITULO IV

De la duración del descanso.

Art. 10. Para todos los efectos de esta ley y de este reglamento, y sin perjuicio de la jornada ordinaria, se entenderá que el domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente, siendo por lo tanto, la duración del descanso de veinticuatro horas.

Esta duración se contará no obstante, en otra forma, que sustancialmente no la altere, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan sin grave daño de las mismas el cómputo establecido en el párrafo anterior.

En estos casos se oirá siempre al Instituto de Reformas Sociales.

CAPITULO V

De las infracciones del descanso.

Art. 11. Las infracciones de la ley y de este reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de 1 á 25 pesetas, cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas, cuando no exceda de diez el número de operarios que hayan trabajado; y si fuesen más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima. La primera reincidencia dentro del plazo de un año, se castigará con represión pública y multa de 250 pesetas; y las ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad, será castigado con multa de 1 á 25 pesetas y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 12. Conocerán de estas infracciones los

Gobernadores civiles y los Alcaldes, correspondiendo á las Juntas locales y provinciales y á los funcionarios del Instituto de Reformas Sociales la inspección en esta materia.

Los Alcaldes podrán imponer multas que no excedan de 50 pesetas en la capital de la provincia, de 25 en cabezas de partido y pueblos de más de 4.000 habitantes y de 15 en las restantes.

Cuando respectivamente excedan de dichas cantidades corresponderá imponerlas á los Gobernadores civiles.

Art. 13. El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera, é ingresará en las cajas de las Juntas locales de Reformas Sociales, que cuidarán de darle la inversión correspondiente.

Estas Juntas rendirán cuentas anuales á las Juntas provinciales, y éstas, á su vez, darán de ellas conocimiento al Instituto.

Art. 14. Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 15. El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación á los servicios del Estado, á fin de que los funcionarios del mismo disfruten de los beneficios concedidos por la Ley de 1.º de Marzo de 1904.

Lo mismo harán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos respecto á sus empleados.

Art. 16. El Instituto de Reformas Sociales, en pleno, será oído sobre la interpretación, la aplicación y las ulteriores modificaciones de la Ley y del presente Reglamento.

Aprobado por S. M. — *Sánchez Guerra.*

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo propuesto por el Director general de Correos y Telégrafos y lo informado por la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 13, 18 y 21 del reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, aprobado por Real decreto de fecha 22 de Abril de 1902, se entenderán, para lo sucesivo, redactados en la forma siguiente:

«Art. 13. Los individuos que soliciten ingreso en la Escuela facultativa de Telégrafos deberán ser menores de veintidós años y mayores de diez y seis en la fecha de publicación de la convocatoria y aprobar las materias siguientes: Gramática castellana; Geografía; Aritmética; Álgebra elemental; Geometría; Trigonometría rectilínea; Elementos de Física y Química; Traducción y escritura del francés, y Traducción del inglés.

Art. 18. El ingreso en la Escuela auxiliar tendrá lugar por la clase de aspirantes, previos los exámenes y enseñanzas que á continuación se detallan. La edad máxima para solicitar el ingreso en la Escuela será la de veintidós años, y la mínima de quince, en la fecha de publicación de la convocatoria.

Art. 21. Los alumnos aprobados en la Escuela ingresarán en el Cuerpo auxiliar, ocupando las vacantes que existan en la clase de aspirantes, se-

gún el orden que corresponda, teniendo en cuenta la calificación obtenida en los exámenes de ingreso y la concepción correspondiente á la enseñanza en la Escuela.»

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Salvador Castellano Ortas, del alistamiento de Almería y reemplazo de 1903, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, ha examinado el adjunto expediente, relativo á una consulta formulada por la Dirección general de Administración:

De los antecedentes resulta:

Que remitido, en cumplimiento de lo ordenado por la ley, á informe de la antigua Sección de Gobernación y Fomento de ese alto Cuerpo el recurso de alzada promovido por el mozo Salvador Castellano Ortas, del reemplazo actual y cupo de Almería, ésta, con fecha 6 de Noviembre último, lo evacuó en el sentido de que por no haber reclamado el mozo recurrente su inclusión en el alistamiento, perdió todo derecho á las excepciones legales que pudieran asistirle, debiendo figurar, con sujeción á lo dispuesto en la vigente ley de Reclutamiento, como cabeza de lista en el actual reemplazo.

Elevada la consulta á ese Ministerio, este Centro, con fecha 18 de Enero, lo devuelve de nuevo para que sea examinado por el Consejo de Estado, con el fin de que por el mismo se pondere la utilidad y conveniencia de dictar una disposición de carácter general, que, aclarando el contenido del artículo 88 de la ley, en el que se determina que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para gozar de los beneficios de una excepción deben apreciarse con relación al día del sorteo, sirviese al propio tiempo para determinar, si cuando se trata de individuos que en virtud de lo que dispone el art. 31, ó por cualquier otro motivo, sean alistados en año posterior á aquel en que por su edad debieran serlo y por no estar sujetos á la penalidad que el mismo artículo establece, pueden alegar las excepciones que les asistan, si han de estimarse las circunstancias que concurren con relación al sorteo del año en que son alistados, ó si, por el contrario, se han de apreciar con relación á la fecha del sorteo los que debieron ser incluidos, de haber solicitado en época oportuna su alistamiento.

Ha de manifestar este Consejo, que las razones alegadas por la Dirección de ese Ministerio merecen ser tenidas en cuenta, porque la forma vaga y ambigua en que está redactado el art. 88 de la ley podía dar lugar, en diversas ocasiones, á que, aplicado su contenido de un modo literal y estricto, viniese á castigarse la falta de observancia de preceptos de inexcusable cumplimiento, como aquellos que se relacionan con la obligación de alistarse al llegar al cumplimiento de determinada edad, con la prestación de los medios necesarios para quienes tratan de eludir la ley, pudieran también

conseguir su excepción del servicio activo. El artículo 31 previene que aquellos que no fuesen comprendidos en el alistamiento del año correspondiente y que no se presentasen para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión.

Y el art. 88 determina de una manera taxativa, concreta y terminante, en su regla 11, que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción, se considerarán precisamente con relación al día en que deba verificarse el sorteo.

Con arreglo, pues, al contenido de esta disposición, el momento preciso con arreglo al cual se han de estimar las circunstancias que concurren en un mozo para eximirse del servicio militar, es aquél en que se somete al sorteo quien pretende acogerse á los beneficios de la excepción. Y claro es que, armonizando esta disposición con lo dispuesto en el art. 31, puede darse el peligro que presiente esa Dirección general, de que al estimarse las excepciones con relación al momento del sorteo, en lugar de hacerlo con respecto á la época ilegal del alistamiento, en vez de ser independientes de la voluntad de quienes las alegan, se hallen, por el contrario, á la misma sometida, pudiendo retardar los interesados, por medios más ó menos licitos, el momento en que hayan de presentarse para que aquél en que lo haga sea el más favorable para que prevalezca una excepción, que, en rigor de verdad y por no haber nacido en el momento legal en que debieron ser sorteados, no debe en modo alguno ser estimada.

Entiende, pues, el Consejo, que está perfectamente justificada la necesidad que se invoca de aclarar el contenido del art. 88 de la ley, fijando el verdadero sentido que debe dársele.

Por lo que, y en virtud de las consideraciones expuestas, es de dictamen:

Que procede resolver, con carácter general, que el momento al cual han de referirse las excepciones de los mozos alistados y sorteados un año después del que la ley determina, es aquél en que habrían debido ser sorteados de cumplirse estrictamente la ley; y que las excepciones subsistentes por hechos ocurridos durante el año mediado desde aquel día al en que en realidad sufran el sorteo, deben juzgarse en la forma y por el procedimiento señalado para las sobrevenidas por el art. 104 de la ley.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1904.

P. C., ABILIO CALDERON

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Almería.

DIPUTACION PROVINCIAL

COMISION PERMANENTE.

Acordada la subasta de construcción de un puente sobre el rio Dulce, en el término municipal de Pelegrina, por licitación pública, la Comi-

sión provincial ha dispuesto tenga lugar dicho acto en el Salón de sesiones de la Excelentísima Diputación el día 23 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Sr. Diputado de la referida Comisión en quien delegue, con asistencia de otro Vocal de la misma y del Notario de la Corporación.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel de la clase 11.ª acompañando la cédula personal y con sujeción al modelo de proposición que se expresa á continuación.

En todos los días laborables estarán de manifiesto en Secretaría los planos y pliego de condiciones facultativas y económico administrativas.

El importe de la obra es de siete mil cuatrocientas cuarenta y dos pesetas setenta y cuatro céntimos, y para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la Caja Sucursal de Depósitos ó Depositaria de fondos provinciales, el 5 por 100 del importe del presupuesto de la obra y el definitivo del 10 por 100 aprobada que sea la subasta, que importan respectivamente 372'13 pesetas y 744'27 pesetas.

Guadalajara 22 de Agosto de 1904.—El Vicepresidente, Venancio Corral.—El Secretario, Luis García del Val.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... con cédula personal de..... clase, número.... enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, número.... y de la memoria, planos y presupuestos formados para la reconstrucción de un puente de piedra sobre el rio Dulce en el término municipal de Pelegrina, como asimismo de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, se compromete á ejecutar las expresadas obras con arreglo en un todo al citado proyecto y pliego de condiciones por la cantidad de.... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente)

AYUNTAMIENTOS

GUDALAIARA.

Este Ayuntamiento ha acordado proceder á la enajenación de la basura procedente de la limpieza pública que existe en los vertederos de los Batanes y la Alaminilla al precio de 4 pesetas cada carro de 55 espuestas de las de media fanega la basura del primero de dichos vertederos, y al de 3'75 pesetas carro de las mismas espuestas, la basura del vertedero de la Alaminilla, á condición de que los compradores han de verificar la extracción de sus pedidos, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha del volante de que para la toca se les proveerá, pues transcurrido dicho plazo sin verificarlo se considerará caducado el referido volante con pérdida de todo derecho.

Los labradores vecinos de Guadalajara que de-

seen adquirir basuras, habrán de hacer sus pedidos en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañados de su importe dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pues transcurrido dicho término se pondrá á la venta la basura sobrante entre los labradores de los pueblos inmediatos bajo aquellos precios y condición.

Guadalajara 20 de Agosto de 1904.—El Alcalde Presidente, Juan Miranda.—Por A. de S. E. I.—Ramón Corrales, Secretario.

Relación de los Ayuntamientos de los pueblos de este partido judicial, que se hallan adeudando cupos de ejercicios anteriores, contra los cuales procede el apremio establecido en el artículo 107 de la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1900.

	Pesetas	Cents.
Horche, ejercicios de 1897-98.. .. .	245	02
Idem, id. 1898-99	705	66
Idem, id. 1899-900... .. .	324	98
Idem, id. 1900..... .. .	125	»
	1.400	66
Yunquera, ejercicios de 1896-97	347	71
Idem, id. 1897-98	229	40
Idem, id. 1898-99... .. .	435	36
	1.012	97
Aldeanueva de Guadalajara, ejercicios de 1895-96..... .. .	170	90
Idem, id. 1896-97..... .. .	170	32
Idem, id. 1897-98..... .. .	168	40
	509	62
Valdeaveruelo, ejercicios de 1897-98. .	41	20
Idem, id. 1898-99..... .. .	39	14
	80	34
Total	3.003	59

En su consecuencia, se les invita al pago de las cantidades que á cada uno le resultan en descubierto, para que en el preciso plazo de diez días, desde el siguiente que aparezca inserta esta relación en el *Boletín oficial* de esta provincia, verifiquen su ingreso en esta Depositaria, pasado el cual, se procederá por la vía ejecutiva, sin contemplación alguna hasta conseguir su realización.

Igualmente se invita á todos los Ayuntamientos de este partido para que ingresen dentro de este mes el importe del cupo del tercer trimestre del año actual, para atender con ello á las necesidades de personal y manutención de presos existentes en la actualidad.

Guadalajara 19 de Agosto de 1904.—El Alcalde-Presidente, Juan Miranda.

COGOLLUDO.

El presupuesto de gastos carcelarios de este partido judicial para el año de 1905, ha sido formado por esta Alcaldía; y debiendo ser discutido y aprobado en Junta de representantes nombrados por los Ayuntamientos que componen el mismo,

conforme á las disposiciones del Real decreto de 11 de Marzo de 1886; he tenido á bien señalar con dicho fin, el día 9 de Septiembre inmediato, á la hora de las once, en estas Casas consistoriales, suplicando á los referidos señores representantes la puntual asistencia; teniendo entendido, que cualquiera que sea el número de los concurrentes se tomará acuerdo.

Cogolludo 22 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Antonino Samper.

VILLANUEVA DE ARGEICILLA.

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con la asignación anual de 500 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que deseen solicitarla, presentarán los documentos que la ley Municipal determina dentro del plazo referido, pasado se proveerá.

Villanueva de Argecilla 21 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Manuel Andrés.

ATIENZA.

Como quiera que á pesar del tiempo transcurrido no hayan satisfecho los descubiertos, los pueblos que en la adjunta relación se detallan, correspondientes á los fondos de la Carcel de este partido, se les previene á los señores Alcaldes de los mismos que si para el día 2 de Septiembre próximo no han solventado sus descubiertos se procederá por la vía de ejecutivas en la forma prevenida por la Instrucción.

Atienza 17 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Juan Asenjo.

RELACION de las cantidades que adeudan los pueblos de este partido, por repartimiento ordinario y extraordinario para cubrir los gastos carcelarios correspondientes al primer semestre de 1904.

AYUNTAMIENTOS

	Ptas.	Cents.
Albendiego	31	13
Aicolea de las Peñas.....	2	91
Aicorio	17	17
Aldeanueva de Atienza.....	2	67
Alpedroches	18	77
Bañuelos.....	3	99
Bodera (La).....	26	62
Bustares	5	82
Cabezadas... .. .	4	24
Campisábalos	4	40
Cantalojas	41	02
Cercadillo	3	93
Cincovillas	3	48
Condempios de Abajo.....	13	47
Condempios de Arriba.....	3	34
Congostrina	4	62
Garve	6	63
Gascuña	28	93
Hendelaencina.....	98	72
Higes	21	38
Huerce (La).....	6	54
Madruga	11	86
Medrauda	4	65
Miedes	33	93

Miñosa (La)	8 31
Navas de Jadraque.....	2 13
El Ordial.....	4 44
Palancares	2 37
Pálmaces... ..	5 10
Paredes.....	6 21
Pradena.....	19 04
Rebollosa.....	7 50
Riofrio.....	30 30
Robledo.....	31 79
Romanillos.....	24 97
San Andrés del Congosto..	5 13
Semillas.....	1 53
Sienes.....	3 90
Somolinos.....	3 45
Toba (La).....	40 94
Tordelrabanó	2 97
Ujados	14 22
Valdelcubo.....	4 11
Valverde	5 19
Veguillas.....	9 97
Villacadi.ma.....	17 98
Villares.....	3 18
Zarzuela	4 77
Total	659 72

Atienza 17 de Agosto de 1904.—El Alcalde Presidente, Juan Asenjo.

CARRASCOA DE TAJO y su agregado OTER.

Por defunción del Practicante que desempeñaba el cargo en el citado agregado y terminación del contrato del de esta cabeza de distrito, se halla vacante la mencionada plaza, desde el día 1.º de Octubre próximo, con la dotación anual de una fanega de trigo por cada un vecino, que cobrará el agraciado en las eras al tiempo de la recolección de los 120 que próximamente componen entre ambos pueblos.

Los que se encuentren en condiciones reglamentarias para solicitar dicha plaza, dirigirán sus instancias hasta el día 15 de Septiembre próximo á esta Alcaldía.

Carrascosa de Tajo 16 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Manuel Moranchel.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones á los mismos, por el término que á cada uno se les señala:

Selas, las cuentas municipales de Propios del año 1903 y el presupuesto adicional para 1904, por término de quince días.

- Luzaga, id. id.
- Saelices, id. id.
- Gajanejos, id. id.
- El Olivar, id. id.
- Cillas, las cuentas municipales del año 1903, por quince días.
- Tortuera, id. id.
- Salmeron, id. id.
- Caspueñas, el presupuesto adicional para el año actual, por quince días.

Valdegrudas, el presupuesto ordinario para el año 1905, por quince días.

Mazarete, id. id.

Ruguilla, el presupuesto adicional para el año actual y el ordinario para 1905, por quince días.

Campisábalos, id. id.

Sotoca, id. id.

Valdarachas, la cuenta municipal de Propios del año 1903, el presupuesto adicional de 1904 y el ordinario para 1905, por quince días.

Alcorlo, las cuentas municipales de 1903 y el presupuesto ordinario para 1905, por quince días.

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

MADRID.—DISTRITO DEL CONGRESO.

Edicto.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del Distrito del Congreso, se sacan á la venta en pública subasta las fincas rústicas, sitas en el pueblo de Yebas, provincia de Guadalajara, que se describen á continuación:

Una tierra secano, de caber dos fanegas, en el sitio denominado Jañeque, tasada en 110 pesetas.

Otra id., de caber dos fanegas, en 110 id.

Otra id. y cuartel de la Pila del Cuervo, de caber tres fanegas, en 165 id.

Otra id., cuartel de los Corrales, de caber tres fanegas, en 165 id.

Un olivar en el Corral, de caber dos celemines, en 25 id.

Otro id. en el Llano, de caber dos celemines, en 30 id.

Una viña en la Orejuda, de caber dos fanegas y seis celemines, en 200 id.

Otra id. en la Zarzuela, de caber tres celemines, en 25 id.

Otra id. en las Majadillas, de dos celemines, en 23 id.

Otra id. en el Arenal, de caber tres celemines, en 25 id.

Total, 878 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Guadalajara, el día 23 de Septiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación; y se previene á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que se verifica dicha subasta sin títulos, reservándose el Juzgado hacer la adjudicación al mejor postor.

Madrid 13 de Agosto de 1904.—El Escribano.—por mi compañero Valdés.—Rafael Valdivieso.—V.º B.º—El Sr. Juez, Cristóbal Bardin.

CIFUENTES.

Cédula de citación.—En virtud de lo mandado

en providencia del día de hoy dictada por el señor Don Manuel Gonzalez Ruiz, Juez de instrucción de este partido, en la causa que se instruye sobre falsedad é intrusión de la Ciencia Médica, se cita á Don Manuel Alvarez Zalagiani, Médico que fué de Las Inviernas, y cuyo actual paradero se ignora, sabiéndose únicamente que salió de este punto con dirección á Madrid, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, á fin de ser oído en la indicada causa; bajo apercibimiento, de que si no lo verifica, le le parará el perjuicio á que hubiera lugar.

Cifuentes 19 de Agosto de 1904.—El Actuario.—Licenciado, Francisco Rodriguez.

SACEDON.

Don Luis Sanz Gonzalez, Juez accidental de este partido.

Hago saber: Que para pago de costas á que fué condenado Francisco Perez Garcia, vecino de El Olivar, en causa por hurto, se sacan á pública primera subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado, los bienes que le han sido embargados y son los siguientes:

La mitad de una casa sita en El Olivar, y call del Patio Pareja, compuesta de piso bajo y buardilla; linda por derecha corral del mismo, izquierda Plácido Carrasco y espalda Nemesio Perez, tasada en 400 pesetas.

Una tierra de secano en el corral de Rubero de una fanega; linda Saliente camino de Allocén á San Andrés, Mediodía Sebastián Romo, Poniente mojones de Berninches y Norte Severiano Romo, en 50 id.

Otra en el camino de Madrid, de una fanega linda Saliente Braulio Perez, Mediodía camino Poniente Santiago Romo y Norte Plácido Carrasco, en 50 id.

El remate tendrá lugar el día 15 de Septiembre próximo á las doce de la mañana, y se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra los dos terceras partes y que deben conformarse con los títulos de propiedad de las fincas que existen en los autos.

Dado en Sacedón á 20 de Agosto de 1904.—Luis Sanz.—P. S. M.—Agustin de Santiago.

PASTRANA.

En virtud de providencia de esta fecha del señor Juez de instrucción de este partido, dictada en el expediente de ejecución de sentencia pronunciada en la causa formada contra Benigno Tolledo León, por lesiones, y para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le resultan,

se sacan á la venta en primera subasta pública, los bienes inmuebles siguientes:

Una tierra sita en término municipal de Pastrana y sitio de Valdemorales, de una fanega, plantada con 78 olivos y tasada en 560 pesetas.

Otra tierra en dicho término y camino de Escopete, de media fanega, con 43 olivos, en 590 id. Suman, 1.150 pesetas.

Para el remate se señaló el día 17 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; previniéndose á los licitadores, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyos requisitos no serán admitidos; y que los títulos de propiedad serán de cuenta del rematante.

Pastrana 18 de Agosto de 1904.—El Escribano, Ricardo Blánquez.—V.º B.º—El Juez, Francisco Page.

Cédula de notificación.—En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez instructor de este partido, en el sumario contra Nicolás Muñoz Jimenez, por disparo y lesiones, se acordó se notifique al ofendido por el delito Bernardo Muñoz Gonzalez, el auto dictado por la Sala de lo criminal de la Audiencia provincial de Guadalajara, fecha 3 del corriente, cuya parte dispositiva dice así:

«Se confirma el auto dictado por el Juez instructor, en esta causa con fecha 27 de Julio último, declarando terminado el sumario y rebelde al procesado Nicolás Muñoz Jimenez, suspendiéndose el curso de la causa hasta que se presente ó sea habido; se reserva á la parte ofendida por el delito la acción que le corresponda, á fin de que pueda ejercitarla independientemente de la causa contra los que crea responsables por la vía civil y archívense los autos para todo lo cual con certificación del presente, devuélvase el sumario y piezas al mencionado Juez instructor.—Lo mandaron etc.»

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de Guadalajara, mediante á que se ignora el paradero y actual domicilio de Bernardo Muñoz Gonzalez, ponga la presente, que firmo en Pastrana 20 de Agosto de 1904.—Ricardo Blánquez.

PARTE NO OFICIAL

En la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Cincovillas, se necesita un joven de 15 á 17 años, que sepa leer y escribir correctamente. Para tratar, dirigirse á Victoriano Tejedor, Secretario de dicho Ayuntamiento. 3-1